



Oficio No. 12595

Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **216**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Miguel de Allende, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008**



Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 216

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009.

Artículo 2. Los ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2009, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Artículo 3. Los ingresos que perciba el Municipio se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, así como por lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten y se destinarán a sufragar los gastos públicos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 4. La Hacienda Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuentan con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008:	2.34 al millar	4.38 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 2002 y 2003:	1.953 al millar	3.66 al millar	1.8 al millar
4. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
5. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,364.01	\$5,516.00
Zona comercial de segunda	\$1,680.91	\$2,491.74
Zona habitacional centro medio	\$1,096.10	\$2,179.03
Zona habitacional centro económico	\$996.25	\$1,070.00
Zona habitacional residencial	\$435.71	\$1,370.00
Zona habitacional media	\$111.83	\$435.71
Zona habitacional de interés social	\$435.71	\$684.69
Zona habitacional económica	\$435.71	\$684.69
Zona marginada irregular	\$111.83	\$330.00
Zona industrial	\$19.74	\$35.87
Valor mínimo	\$50.47	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,995.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,700.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,384.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,284.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,564.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,768.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,979.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,454.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,733.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,348.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,073.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$747.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$612.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$482.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$335.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,659.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,885.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,787.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,910.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,612.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,740.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,642.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,366.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$992.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$909.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$705.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$515.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,569.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,969.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,130.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,357.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,972.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,361.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,571.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,283.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$909.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,062.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$856.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$605.57
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$546.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$433.60
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$270.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,563.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,167.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,494.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,723.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,430.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$980.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,068.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$856.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$646.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,445.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,165.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$851.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$883.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$705.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$503.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,015.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,642.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,214.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,381.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,121.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$845.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$13,110.00
2. Predios de temporal	\$4,617.00
3. Agostadero	\$2,233.00
4. Cerril o monte	\$941.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$16.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$34.56
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$47.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$58.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al plan de ordenamiento de desarrollo urbano o análogo vigente, conforme a las siguientes:
 - a) Con densidad H3 y H4 0.28%
 - b) Con densidad H2 0.40%
 - c) Con densidad H1 0.60%
 - d) Con densidad H0 0.81%

- II. Tratándose de inmuebles comerciales e industriales 0.81%

- III. Tratándose de la división de un edificio 0.40%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Residencial «A»	\$0.85
II.	Residencial «B»	\$0.72
III.	Residencial «C»	\$0.71
IV.	De habitación popular	\$0.56
V.	De interés social	\$0.56
VI.	De urbanización progresiva	\$0.52
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.69
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.69
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.73
X.	Campestre residencial	\$0.83
XI.	Campestre rústico	\$0.70
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.79
XIII.	Comercial	\$0.97
XIV.	Agropecuario	\$0.66
XV.	Mixto de usos compatibles	\$0.82



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos, que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.27
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$2.38
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.85
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.09
V.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.11
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.84
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.42
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$2.84
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$2.84

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

SERVICIO DOMÉSTICO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$54.88	\$55.10	\$55.32	\$55.54	\$55.76	\$55.98	\$56.21	\$56.43	\$56.66	\$56.88	\$57.11	\$57.34
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incidía dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.45
De 16 a 20 m ³	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.59	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74
De 21 a 25 m ³	\$5.57	\$5.59	\$5.61	\$5.64	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.77	\$5.80	\$5.82
De 26 a 30 m ³	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10	\$6.13	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22
De 31 a 35 m ³	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47
De 36 a 40 m ³	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 41 a 50 m ³	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55
De 51 a 60 m ³	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14
De 61 a 70 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
De 71 a 80 m ³	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50
De 81 a 90 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26
Más de 90 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO COMERCIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$66.80	\$67.07	\$67.34	\$67.60	\$67.88	\$68.15	\$68.42	\$68.69	\$68.97	\$69.24	\$69.52	\$69.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$6.19	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47
De 16 a 20 m ³	\$6.69	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.96	\$6.99
De 21 a 25 m ³	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55
De 26 a 30 m ³	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14
De 31 a 35 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
De 36 a 40 m ³	\$9.09	\$9.12	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50
De 41 a 50 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26
De 51 a 60 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.83	\$10.88	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.09
De 61 a 70 m ³	\$11.45	\$11.50	\$11.55	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92	\$11.97
De 71 a 80 m ³	\$12.37	\$12.42	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.83	\$12.88	\$12.93
De 81 a 90 m ³	\$12.53	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.04	\$13.09
Más de 90 m ³	\$13.45	\$13.51	\$13.56	\$13.62	\$13.67	\$13.73	\$13.78	\$13.84	\$13.89	\$13.95	\$14.00	\$14.06

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO INDUSTRIAL												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$73.50	\$73.80	\$74.09	\$74.39	\$74.68	\$74.98	\$75.28	\$75.58	\$75.89	\$76.19	\$76.49	\$76.80
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.00	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11
De 16 a 20 m ³	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66
De 21 a 25 m ³	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.07	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.24	\$8.27	\$8.30
De 26 a 30 m ³	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95
De 31 a 35 m ³	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68
De 36 a 40 m ³	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.46
De 41 a 50 m ³	\$10.81	\$10.86	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.25	\$11.30



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De 51 a 60 m ³	\$11.67	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.14	\$12.19
De 61 a 70 m ³	\$12.58	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.88	\$12.93	\$12.98	\$13.04	\$13.09	\$13.14
De 71 a 80 m ³	\$13.60	\$13.65	\$13.71	\$13.76	\$13.82	\$13.87	\$13.93	\$13.98	\$14.04	\$14.09	\$14.15	\$14.21
De 81 a 90 m ³	\$13.81	\$13.87	\$13.92	\$13.98	\$14.03	\$14.09	\$14.15	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43
Más de 90 m ³	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

SERVICIO MIXTO												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$60.87	\$61.12	\$61.36	\$61.61	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.61
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
De 11 a 15 m ³	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97
De 16 a 20 m ³	\$6.09	\$6.11	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34	\$6.36
De 21 a 25 m ³	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.69
De 26 a 30 m ³	\$6.90	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.01	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.20
De 31 a 35 m ³	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63
De 36 a 40 m ³	\$7.89	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.09	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.22	\$8.25
De 41 a 50 m ³	\$8.53	\$8.56	\$8.60	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91
De 51 a 60 m ³	\$9.20	\$9.24	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.61
De 61 a 70 m ³	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39
De 71 a 80 m ³	\$10.72	\$10.76	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.94	\$10.98	\$11.02	\$11.07	\$11.11	\$11.16	\$11.20
De 81 a 90 m ³	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.29	\$11.33	\$11.38	\$11.42	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.61
Más de 90 m ³	\$12.05	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ al mes.

Cuando la facturación sea bimestral, el importe mínimo será el que resulte de duplicar el primer rango en consumo y precio.

A los usuarios que consuman un volumen mayor a los veinte metros cúbicos bimestralmente se les cobrará con la misma tabla de rangos, siendo el monto a cobrar la suma de los importes que resulten de multiplicar el consumo de cada mes por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

	Tipo de toma	Importe
a)	Popular	\$105.50
b)	Media	\$173.70
c)	Residencial	\$443.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán el 12% del importe que resulte de multiplicar su volumen extraído por el precio unitario de cada metro cúbico que corresponda a su giro de acuerdo a la tabla siguiente:

	Giro	Cuota fija
a)	Doméstico	\$12.10
b)	Comercial	\$14.70
c)	Industrial	\$17.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 18.50% sobre el importe de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán mensualmente sobre el importe de agua que resulte del cálculo contenido en el inciso b) de la fracción III de este artículo a una tasa del 18.50%.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios, para los efectos fiscales que les correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$110.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$110.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.**

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial	Industrial
En tierra	\$1,632.50	\$2,193.20	\$3,036.80	\$4,274.00
En concreto, asfalto y adoquín	\$2,792.20	\$3,420.10	\$4,644.20	\$5,414.10

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, cuadro de medición y medidor. Incluye la ruptura y reposición de concreto.

Cuando se trate de tomas con un diámetro mayor a la media pulgada, se hará el presupuesto de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y características de la superficie del predio para el cual se solicite el servicio.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$282.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$468.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$371.50	\$766.50
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,912.00	\$3,166.80

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****IX. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.10
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.50
c) Constancias de suficiencia	Constancia	\$25.50
d) Cambios de titular	Toma	\$32.60
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$229.50
f) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$204.00
g) Metro adicional	Metro	\$102.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$171.30
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,152.60
c) Otros servicios:		
Reconexión de toma de agua	Toma	\$96.90
Reconexión de drenaje	Descarga	\$102.00
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.20
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.47

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) El pago de derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso Proporcional de títulos de explotación	Total
Popular	\$2,475.90	\$959.90	\$821.25	\$4,257.05
Interés social	\$2,751.00	\$1,066.60	\$958.13	\$4,775.73
Residencial A, B y C	\$4,580.10	\$1,775.80	\$1,095.00	\$7,450.90
Campestre	\$7,029.70		\$1,642.50	\$8,672.20

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna de uso proporcional de títulos de explotación de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales
a) Popular	274
b) Interés Social	319
c) Residencial «C» y «B»	365



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d)	Residencial «A»	411
e)	Campestre	456

- e) Cuando el volumen entregado en títulos sea menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.
- f) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el organismo operador podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta de derechos de incorporación al precio correspondiente.
- g) Podrá tomarse a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el excedente de los costos de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento, que le hubieren correspondido y que realice el fraccionador o desarrollador a su cargo, siempre que tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador; lo anterior, se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- h) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social exceda el monto de los derechos de incorporación, el desarrollador absorberá esta diferencia.
- i) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$55,650.00 el litro por segundo.
- j) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo operador, se registrá por los precios de mercado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$316.80
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,825.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$122.40 por carta de factibilidad.

Análisis y dictamen de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a) Análisis y dictamen de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,037.60
b) Por cada lote excedente	Lote	\$13.60
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$65.50
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	\$6,730.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.70
Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,652.00
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.07
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.23
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$795.60
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.07



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los Incisos a), b), f) y g).

XIII. Derechos de incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e Industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$262,167.10
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$127,101.10

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,203.60	\$466.60	\$1,670.20
b) Interés social	\$1,337.30	\$518.50	\$1,855.80
c) Residencial A, B y C	\$1,604.80	\$602.30	\$2,207.10
d) Campestre	\$2,388.70		\$2,388.70

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m ³	\$3.60
b) Suministro de agua cruda	m ³	\$1.80

XVII. Indexación.

La tarifa contenida en la fracción I se encuentra indexada al 0.4% mensual. Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en la fracción II de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³, \$0.20.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.30.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la Planta, por cada m³, \$4.20.

XIX. Los derechos por los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a lo señalado en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente.

TARIFA

	Concepto	Importe
a)	Pavimento de tierra	\$186.90
b)	Pavimento de empedrado	\$309.70
c)	Pavimento de concreto	\$487.20
d)	Pavimento de adoquín	\$607.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Comercios e industrias	\$0.16 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.11 por kilogramo

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$43.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.15
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$43.00
	Por cada kilogramo excedente	\$0.15
III.	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m ³	\$56.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$48.53
c)	Fosa separada «sección B»	\$140.00
d)	Fosa separada «sección A»	\$231.00
e)	Gaveta	\$807.00
f)	Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$593.00
g)	Exhumaciones	\$593.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$212.00
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$212.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$201.50
V.	Por permiso de cremación de cadáveres	\$276.00
VI.	Por quinquenio de fosa o gaveta	\$254.00
VII.	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$285.00
VIII.	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$458.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$72.79
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$50.64
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$38.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$25.32
II.	Por traslado o transporte:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$29.54
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$24.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00
III.	Por guarda en corral al día:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$19.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.60
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60
IV.	Por peso en báscula:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$19.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$11.60
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Por resello:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$29.54
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$24.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00
VI.	Por refrigeración al día:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$24.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$19.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$11.60
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$11.60
VII.	Por limpieza de vísceras:	
a)	De ganado bovino, por cabeza	\$24.00
b)	De ganado porcino, por cabeza	\$19.00
c)	De ganado ovino, por cabeza	\$19.00
d)	De ganado caprino, por cabeza	\$19.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$356.00.
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$8,900.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional:

1. Marginado.

- a) Por licencia de construcción, \$97.06.
- b) Por licencia de ampliación, \$49.58.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$46.42.

2. Económico.

- a) Por licencia de construcción, \$518.00.
- b) Por licencia de ampliación, \$258.47.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

3. Media.

- a) Por licencia de construcción, \$971.65.
- b) Por licencia de ampliación, \$485.30.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

4. Residencial y departamentos.
 - a) Por licencia de construcción, \$4,087.07.
 - b) Por licencia de ampliación, \$2,044.59.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota que corresponda al caso de construcción o ampliación.

B) Uso especializado:

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, se causará a razón de \$6,478.75.
2. Comercio de barrio: Se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables y/o con grado de riesgo de explosividad y/o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m² se pagará la cantidad de \$3,737.86.
 - a) Tratándose de ampliaciones menores de 200 metros cuadrados, \$3,115.41.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, se cobrará el 70% de la cuota establecida en el inciso anterior.

3. Áreas pavimentadas, \$519.06.

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en el apartado B).

c) Licencia para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$258.47.

Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en este inciso.

c) Vía pública:

a) Licencia de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$113.94.

b) Licencia para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$521.17.

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares se cobrará el 25% del inciso anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por licencias de regularización de construcción y ampliación:
- a) Cuando la obra se encuentra en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - b) Cuando la obra se encuentra en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
 - c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- III.** Por renovación de licencia de construcción y ampliación se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, \$384.02.
- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos, \$389.29.
- VI.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$209.94.
- En el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- VII.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los posibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$236.32.
- VIII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso habitacional, \$396.68.
- Tratándose de viviendas de colonias populares, \$50.64.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$530.66.
- En las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente, \$53.80.
- X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso industrial, \$983.26.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$1,554.01.
- XII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo o número oficial en predios de uso comercial:
- a) Uso especializado, \$648.82.
 - b) Comercio de barrio, \$389.29.
- Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
- En la zona urbana, \$428.33.
- En la zona rural, \$107.61.
- XIII.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$971.65.
- XIV.** Por constancia de cambio de uso de suelo aprobado o factibilidad de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX, XI y XIII de este artículo.
- XV.** Por certificado de terminación de obra y uso de edificio, \$453.65.
- a) Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$258.47.
 - b) Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición de copias de planos:
 - a) De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$234.00.
 - b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$26.00.
 - c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$67.52.

- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$195.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.00.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$1,494.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$194.00.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$158.00.

- V.** Por la localización física de predios:
 - a) Urbano, \$340.76.
 - b) Rústico, \$971.65.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$971.65.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$971.65.
- III.** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra, \$648.82.
- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V. Por las autorizaciones para fraccionamientos, \$971.65.
- VI. Por el permiso de venta, \$648.00.
- VII. Por autorización de relotificación:
 - a) De menos de seis meses autorizado el fraccionamiento, \$648.00.
 - b) De más de seis meses a dos años autorizado el fraccionamiento, \$1,295.54.
 - c) De más de dos años autorizado el fraccionamiento, \$1,944.36.
- VIII. Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de traza, \$717.00.
- IX. Por la revisión de proyectos para la autorización de modificación de especificaciones de licencia de urbanización, \$264.00.
- X. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$648.00.

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Certificados o constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.53
II.	Constancias de no adeudo fiscal	\$109.72--
III.	Constancias de medidas y colindancias de inmuebles	\$109.72
IV.	Certificado de historial de hoja cuenta, \$46.00 más \$6.00 por cada movimiento	
V.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$109.72
VI.	Cualquier otra constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.53
VII.	Copias expedidas por el Juzgado Municipal	
	a) Por la primera foja	\$11.60
	b) Por cada foja adicional	\$2.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.00
V.	Por envío de documentos:	
a)	En la zona urbana	\$42.00
b)	En zona rural	\$83.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,193.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$296.00

Artículo 27. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$229.00
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$344.00
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,032.00
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$1,548.00
b) Auto soportados espectaculares	\$5,184.27
c) Toldos y carpas	\$518.00
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$74.90
e) Pinta de bardas, por cada una	\$74.90

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$40.09.

III. Por difusión fonética de publicidad por día en la vía pública, por vehículo, \$37.00.

IV. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$129.76
b) Tijera, por día	\$129.76
c) Por manta, 15 días	\$171.00
d) Inflable, por día	\$148.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Comercio ambulante, por día \$5.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Uso comercial	\$323.88
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$656.21
III.	Industrial	\$1,694.33
IV.	Especializado	\$2,513.01

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de Impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,333.52.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$2,567.87.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$2,842.17.
- IV. Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$2,842.17.
- V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$4,741.17.
- VI. Por estudio de riesgo, \$3,466.73.

Artículo 31. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para poda, por árbol	\$64.35
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$129.76
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$177.24
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$142.63
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$147.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI.	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$593.96
VII.	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$147.70

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 32. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para el servicio:
 - a)** Urbano, \$5,184.00.
 - b)** Sub-urbano, \$5,184.00.

- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$4,985.00.

- III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, los cuales deberán liquidarse en el mes de enero, \$518.00.

- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$109.72.

- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$85.00.

- VI.** Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$649.00.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

VII. Permiso por servicio extraordinario, por día, \$180.00.

VIII. Constancia de despintado, \$35.87.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$43.00.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Miguel de Allende:
a) Rehabilitación por sesión \$56.00
b) Psicología y psiquiatría \$99.00
c) Por consulta médica en comunidades rurales y colonias populares \$37.00
d) Examen médico general \$29.54
II. Centro de control animal:
a) Por esterilización \$118.00
b) Por sacrificio del animal \$59.00
c) Por disposición de animales sacrificados o muertos \$29.54
d) Pensión por día \$24.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|--|----------|
| I. | Por la conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre: | |
| | a) Artificios pirotécnicos | \$37.00 |
| | b) Juegos pirotécnicos | \$76.00 |
| | c) Pirotecnica fría | \$124.00 |
| II. | Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre: | |
| | a) Programas internos | \$187.79 |
| | b) Plan de contingencias | \$187.79 |
| | c) Especial | \$311.00 |
| | d) Análisis de riesgo | \$187.79 |
| | e) Programa de prevención de accidentes | \$187.79 |
| III. | Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$71.74 por elemento. | |
| IV. | Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnica en espacio público, quema de pirotecnica fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$243.70 por elemento. | |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 36. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- I. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo, por hora o fracción que exceda de quince minutos, \$8.00.
- II. Por estacionamiento en la vía pública municipal del centro histórico, por vehículo de carga o abastecedor por hora excedente al máximo establecido de acuerdo a la zona \$10.55.
- III. Por tarjetón de residente de uso permanente de parquímetro:
 - a) Para el segundo vehículo de un mismo propietario por mes, \$274.00.
 - b) A partir del tercer vehículo de un mismo propietario por cada uno, por mes, \$547.54.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 37. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por curso en taller, al mes	\$61.00
II.	Por curso de verano o especial, al mes	\$63.00
III.	Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes	\$5.00
IV.	Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial	\$30.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS --

Artículo 38. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Esta contribución se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 40. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos o convenios que se celebren, a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECARGOS

Artículo 42. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 43. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS MULTAS**

Artículo 45. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS
DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**

Artículo 46. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 47. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 49. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009, será de \$199.00.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, y un 10% en el segundo mes, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15 de la presente Ley.

Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$1.86 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.

Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del Artículo 15.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 51. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, rehúso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 52. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 53. Los derechos por el servicio de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 54. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingreso semanal	% de descuento sobre la Tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$201.00 a \$ 400.00	50%

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo S5. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario